C-VCT-GIAM-LA-0088

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TIL-08331	RES-210-3072	2/05/2021	CE-VCT-GIAM-03579	30/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	500613	RES-210-2889	22/04/2021	CE-VCT-GIAM-03581	10/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	UE6-09191	RES-210-264	7/11/2020	CE-VCT-GIAM-03582	15/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	OG2-081116	RES-210-1026	15/12/2020	CE-VCT-GIAM-03583	14/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	TJG-08101	RES-210-2565	2/03/2021	CE-VCT-GIAM-03584	15/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	UD3-12551	RES-210-2155	4/01/2021	CE-VCT-GIAM-03585	23/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	500894	RES-200-117	9/11/2020	CE-VCT-GIAM-03586	6/09/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
8	KJ1-10311	RES-210-1763	28/12/2020	CE-VCT-GIAM-03815	15/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	KC6-09581	RES-210-3751	8/08/2021	CE-VCT-GIAM-03816	14/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C a los Veintitrés (23) días del mes de Noviembre de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero C..

CE-VCT-GIAM-03579

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3072 del 02 Mayo de 2021, por medio de la cual se acepta un desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIL-08331, fue notificada electrónicamente a GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04958, quedando ejecutoriada, el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo
:
RES-210-3072

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3072
( )
02/05/21

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **TIL-08331**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 901223734, radicò el día **21/SEP/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NÓVITA**, **SIPÍ**, departamento de **Chocó**, **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIL-08331**.

Que mediante radicado No. 20199020414542 de fecha 24 de septiembre de 2019, la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 901223734, manifestó a través de su apoderada su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **TIL-08331**.

Que el 06 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **TIL-08331**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **TIL-08331**, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 06 de abril de 2021.

Aclarado lo anterior, resultar importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada, ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)" C-1194 de 2008.

Conforme a todo lo hasta aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 06 de abril de 2021 es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **TIL-08331**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SHB-15581, presentado por la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 901223734, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 901223734, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

CE-VCT-GIAM-03581

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-2889 del 22 abril de 2021, Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 500613, fue notificada electrónicamente a los señores JHON FREDDY TORRES GIRALDO, RITO WILMER MELO CANO, el día 16 de junio de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-2206 y fue notificada electrónicamente a JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO, , el día 26 de agosto de 2021 , según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-3932,quedando ejecutoriada, el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo
:
RES-210-2889

República de Colombia

Libertad y Orden

RESOLUCIÓN No 210-2889
( ) 22/04/21

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500613** ".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 8 de junio de 2020**, RITO WILMER MELO CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.745.100, JHON FREDDY TORRES GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.079.364 y JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.082.101,** presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **CAMPOHERMOSO,** departamento de **BOYACÁ** , a la cual le correspondió el expediente No. **500613.**

Que mediante **Auto No. 210-717 de 25 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado No. 021 del 15 de febrero de 2021,** se requirió al proponente con el objeto de que*: "(…) dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **CORRIJA Y AJUSTE a través de la plataforma Anna Minería el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A**, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500613**.(…)*". Y así mismo se les requirió a los proponentes para que *(…) dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto**; y en caso de que los proponente, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500613**.(…)".* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el día 22 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500613**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera **- ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que se evidenció y determinó que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(…)**Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…).".*(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(…) **Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.(…). ". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). "* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (…)*(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de abril de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500613**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 210-717 de 25 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado No. 021 del 15 de febrero de 2021,** se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No.**500613.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500613**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500613**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RITO WILMER MELO CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.745.100, JHON FREDDY TORRES GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.079.364 y JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.082.101** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el **artículo 269 del Código de Minas.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 22 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

CE-VCT-GIAM-03582

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-264 del 07 noviembre de 2020, Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No UE6-09191, fue notificada personalmente a la señora NA ISABEL PEREZ GONZALEZ, el 29 de junio de 2021,quedando ejecutoriada, el día **15 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-264
(7/11/2020)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. UE6-09191"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en losartículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**."

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta**.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **06/MAY/2019,** la Sra. **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadania No. 51625536, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,**

RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, departamento de **Boyacá** , a la cual le correspondió el expediente No. **UE6-09191.**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UE6-09191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **8.57891** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente. **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

> *"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera***.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideras como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por parte de la Sra. . **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**,, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero /estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-. pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la Sra. **ANA ISABEL**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la proponente. **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UE6-09191**, presentada por la Sra. **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51625536, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] *"**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*

[2] *"**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5]La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[1]

CE-VCT-GIAM-03583

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-1026 del 15 diciembre de 2020, Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No OG2-081116, fue notificada mediante aviso numero 20212120815201 al señor JOHNNY MONCADA PALACIOS, el día 28 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo
:
RES-210-1026

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1026
( )
15/12/20

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***OG2-081116****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/JUL/2013**, el proponente **JOHNNY MONCADA PALACIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18521561**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **LA LLANADA, LINARES, LOS ANDES (Sotomayor), SAMANIEGO**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-081116**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-081116** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1007.77811** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **JOHNNY MONCADA PALACIOS,** no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha

disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por el Sr. **JOHNNY MONCADA PALACIOS**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **JOHNNY MONCADA PALACIOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del Sr. **JOHNNY MONCADA PALACIOS** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **JOHNNY MONCADA PALACIOS,** que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-081116**, presentada por el proponente **JOHNNY MONCADA PALACIOS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **JOHNNY MONCADA PALACIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18521561**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

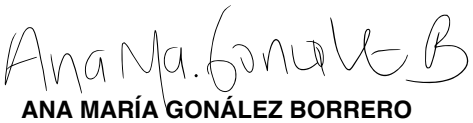

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (…) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

CE-VCT-GIAM-03584

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-2565 del 02 marzo de 2021, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TJG-08101, fue notificada a CARBONES LA RIVERA LTDA mediante el edicto ED-VCT-GIAM-00129, publicado el día 25 de agosto de 2021 y desfijado el día 31 de agosto de 2021,,quedando ejecutoriada el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo
:
RES-210-2565

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2565
( )
02/03/21

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***TJG-08101****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **16/OCT/2018**, la sociedad proponente **CARBONES LA RIVERA LTDA identificado con NIT No. 900215876 representado legalmente por** , presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CHÁMEZA, RECETOR**, departamento de **Casanare**, a la cual se le asignó placa No. **TJG-08101**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TJG-08101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **640.27524** hectáreas distribuidas en dos polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **CARBONES LA RIVERA LTDA,** no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24

de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad prioponente **CARBONES LA RIVERA LTDA**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente **CARBONES LA RIVERA LTDA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad **CARBONES LA RIVERA LTDA** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **CARBONES LA RIVERA LTDA,** que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **TJG-08101**, presentada por la sociedad proponente **CARBONES LA RIVERA LTDA identificado con NIT No. 900215876 representado legalmente por** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad proponente

CARBONES LA RIVERA LTDA identificado con NIT No. 900215876 representado legalmente por , o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (…) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)
[3] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

CE-VCT-GIAM-03585

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-2155 del 04 de enero de 2021, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No UD3-12551, fue notificada a electrónicamente a la sociedad MINNING COAL S.A.S., el día 08 de abril de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-01281,quedando ejecutoriada el día **23 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo
:
RES-210-2155

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2155
( )
04/01/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***UD3-12551****"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el **3 abril de 2019,** la sociedad proponente **MINNING COAL SAS**, identificada con Nit. **900756291,** presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **UD3-12551**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la*

fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **MINNING COAL SAS** identificada con Nit. **900756291,** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UD3-12551**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UD3-12551** realizada por **MINNING COAL SAS**, identificada con Nit. **900756291,** de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MINNING COAL SAS** identificada con Nit. **900756291,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

CE-VCT-GIAM-03586

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-200-117 del 09 de noviembre de 2020, Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. 500894, fue notificada a electrónicamente a la sociedad FAL INGENIEROS CONSTRUCTORES Y AMBIENTALES S.A.S., el día 20 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-03626, quedando ejecutoriada el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-117

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. **500894**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **21/SEP/2020**, la sociedad **FAL INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AMBIENTALES S.A. S**, identiifcada con NIT 830116947-1 presentó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicada en el municipio de **AGUSTÍN CODAZZI**, departamento **Cesar** la cual fue radicada bajo el No. **500894**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **23/OCT/2020**, el Grupo de Contratación y Titulación Minera determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área susceptible de contratar es de **320.2056** hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que el día 23 de octubre de 2020 se realizó evaluación técnica a la solcitud **500894**, y se determinó lo siguiente:

La presente solicitud técnicamente no procede, dado que para el proyecto "Mejoramiento y restauración de la vía terciaria de la vereda de verdecía, municipio de Agustín Codazzi" los siguientes contratistas mediante trámite ante esta Autoridad Minera hicieron saber que: Necof group sas mediante solicitud 500839 se encargarán del km 40 hasta el km 64 de la vía terciaria de la vereda verdecia y fal ingenieros constructores y ambientales sas mediante solicitud 500888 son quienes se encargarán del km 3 hasta el km 31 de esta misma vía. Luego para el presente tramite fal ingenieros constructores y ambientales sas realizan la solicitud de Autorización temporal 500894 para el tramo: "vía terciaria de la vereda verdecia desde km 3 hasta el km 64". Por lo señalado anteriormente parte de este tramo ya está contenido o soportado con las solicitudes 500839 y 500888 luego el volumen de mineral solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber más de dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública. A no ser que del volumen total de la certificación quede un remanente, con ese sobrante de mineral si se podría solicitar otra Autorización Temporal para el mismo tramo o proyecto de obra pública y para el caso en particular según documentación de las solicitudes 500839 y 500888 en certificaciones de la entidad Territorial no se dejó remanente de mineral para los tramos relacionados en la presente solicitud.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 26 de octubre de 2020, concluye que, acorde con la evaluación técnica del 23 de octubre de 2020, se debe proceder a dar por terminado el trámite de la presente solicitud, ya que no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, **para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse**." Resaltado fuera de texto.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública, siempre que la solicitud presentada cumpla con cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma.

Que la norma citada, indica como uno de los requisitos para la solicitud de una Autorización Temporal, que se debe allegar una constancia expedida por la entidad pública contratante, en la cual se indique o certifique, entre otros, la cantidad máxima o el volumen total de mineral que es requerido para la realización de la obra.

Que en la evaluación técnica del 23 de octubre de 2020 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **500894,** se determinó que la certificación expedida por el Municipio de Agustín Codazzi, en la cual se indica el volumen máximo de materiales de construcción a explotar y los tramos de vía a intervenir, ya había sido utilizada en las solicitudes de Autorización Temporal números **500839 y 500888,** las cuales se encuentran en trámite.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el volumen de material ya fue solicitado en las solicitudes 500839 y 500888, se procederá a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal Nº **500894**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500894**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al la sociedad **FAL INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AMBIENTALES S.A.S**, identiifcada con NIT 830116947-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. .

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **AGUSTÍN CODAZZI**, departamento de **Cesar**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **500894**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá D.C., a los 9 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

CE-VCT-GIAM-03815

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-1763 del 28 de diciembre de 2020, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° KJ1-10311, fue notificado a los señores HUMBERTO MARTINEZ, y JOHAN LEANDRO MARTINEZ MORENO, mediante el edicto ED-VCT-GIAM-00123, el cual fue publicado el día 25 de agosto de 2021 y desfijado el día 07 de septiembre de 2021,quedando ejecutoriada el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Dieciséis (16) de Noviembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo
:
RES-210-1763

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1763
( )
28/12/20

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***KJ1-10311****"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución No. 151 de 2015, por medio de la cual adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería – ANM, asignando al empleo- Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **HUMBERTO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.200.475 y JOHAN LEANDRO MARTINEZ MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.810.224,** radicaron el día **1 de octubre de 2009,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **MARMATO**, Departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió **el expediente No. KJ1-10311.**

Que, en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo, se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de*

las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional". (Negrillas fuera de texto).

Que, en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.".

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **HUMBERTO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.200.475 y JOHAN LEANDRO MARTINEZ MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.810.224,** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, comoquiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **KJ1-10311.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. KJ1-10311,** realizada por los proponentes **HUMBERTO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.200.475 y JOHAN LEANDRO MARTINEZ MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.810.224**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **HUMBERTO MARTINEZ, y JOHAN LEANDRO MARTINEZ MORENO,** o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss. del Decreto 01 de 1984.**

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

CE-VCT-GIAM-03816

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3751 del 08 de agosto de 2021, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.KC6-09581, fue notificada electrónicamente a CEMENTOS ARGOS S.A el día 06 de septiembre de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04490, quedando ejecutoriada el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Dieciséis (16) de Noviembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-3751

(08/AGO/2021)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KC6-09581**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o " .*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A** identificado con NIT No. 890100251 radicó el día **06/MAR/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **LA GLORIA** departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **KC6-09581**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-1663 del 12/03/2021, notificado por estado jurídico No. 54 del 14 de abril de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. KC6-09581.

Que el día 13 de junio de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KC6-09581, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

" La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 13 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. KC6-09581, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No. AUT-210-1663 del 12/03/2021 se encuentra vencido y la sociedad proponente CEMENTOS ARGOS S.A identificado con NIT No. 890100251 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. KC6-09581.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. KC6-09581, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A** identificada con NIT No. 890100251 por intermedio de su

representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1